
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0003-TRA-PJ

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN

ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL, apelante

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-2019-0048)

VOTO 0568- 2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diecisiete minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Omar Pastrana Zúñiga, pensionado del Banco Nacional de Costa Rica con cédula 9-0017-0647 en su condición de presidente de la **ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL**, cédula jurídica: 3-002-061149, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 02 de diciembre de 2019.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 23 de agosto de 2019, el señor Mario Sánchez Corrales, cédula de identidad 9-0054-0874, en su condición de asociado de la **ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL**, cédula de persona jurídica 3-002-061149, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, con fundamento en la Ley de Asociaciones en concordancia con el

artículo 43 numeral b de su Reglamento, por considerar que en la asamblea ordinaria número 44-2019 celebrada el 08 de febrero del 2019 no dejó transcurrir el plazo de treinta minutos establecido por los estatutos para la segunda convocatoria, sino que la asamblea se celebró cinco minutos después de realizada la primera convocatoria, por lo que solicita declarar la nulidad de la indicada asamblea de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional. Manifiesta que un grupo de asociados presentaron ante la Junta Directiva de dicha asociación la solicitud para que se convocara a una nueva asamblea ordinaria, pero obtuvieron una respuesta negativa. Señala que el señor Omar Pastrana Zúñiga, manifestó que se podía iniciar la asamblea con la cantidad de asociados presentes en primera convocatoria y que no era necesario esperar la segunda convocatoria. En consecuencia, el señor Carlos Aguilar Segura dio por iniciada la asamblea general anual del 2019 con los asociados presentes, por lo que no se dio la pausa de treinta minutos que establecen los estatutos para que la asamblea 44-2019 sea considerada legalmente constituida. Por lo anterior, solicita: **1.-** Se declare nula la Asamblea. **2.-** Se hagan las gestiones necesarias para que se ordene la realización de una nueva asamblea ordinaria bajo la legalidad existente **3.-** Se nombre una nueva junta directiva.

Mediante resolución de las 8:00 del 19 de setiembre de 2019, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas decretó la consignación de una nota de advertencia administrativa como medida precautoria, sobre el asiento de inscripción de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional de Costa Rica, titular de la cédula jurídica número: 3-002-061149, para efectos de publicidad registral (ver folios 46 del expediente administrativo).

En resolución de las 09:00 horas del 19 de setiembre de 2019, dictada por el Departamento de Asesoría Legal del Registro de primera instancia, se confirió la audiencia al señor Omar Elías Pastrana Zúñiga, en su calidad de presidente inscrito de

la Asociación de Pensionados del Banco Nacional de Costa Rica. (Ver folio 47 del expediente administrativo).

La audiencia fue contestada en tiempo, por parte de Omar Elías Pastrana Zúñiga, en su calidad de presidente inscrito de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional de Costa Rica. (Ver folio 52 del expediente administrativo).

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron conocidas mediante resolución dictada a las 08:00 horas del 02 de diciembre de 2019, de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que resolvió en lo que interesa lo siguiente: “[...] **1.- Admitir la presente gestión administrativa en contra la de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL, cédula jurídica 3-002-061149. 2.- Una vez en firme esta resolución se ordena la inmovilización administrativa del asiento de inscripción de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional, cédula jurídica 3-002-061149; ello hasta tanto no se presente al Registro documento que subsane la situación anómala objetada en la Asamblea general ordinaria número 44-2019 celebrada el 8 de febrero, 2019; o hasta que ingrese la correspondiente providencia ejecutoria en la que se acredite que se conoció el fondo del asunto y se disponga lo procedente. A efectos de consignar dicha inmovilización se comisiona al Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas...**” (Ver folios del 95 al 101 del expediente administrativo).

El señor Omar Pastrana Zúñiga con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, argumentando que se hace una mala valoración de la prueba, concretamente del documento visible al tomo 2019 asiento 223852 presentado al Registro del 8 de abril de 2019 que es la transcripción del acta de Asamblea General Ordinaria número 44-2019 realizada a las 10:05 horas del 08

de febrero de 2019 de la cual no se demuestran daños y perjuicios actuales, eventuales de difícil e imposible reparación. Continúa manifestando que en dicha Asamblea se dio amplia participación a todos los asociados y el mismo promovente participó y hasta se le acogieron mociones, razón por la cual no se cumple con los presupuestos de ley ya que no se han causado daños ni perjuicios ni a asociados ni a terceros. Agrega que existe falta de interés actual ya que estas diligencias fueron presentadas más de cuatro meses después de realizada dicha audiencia, máxime que los nombramientos de Junta Directiva se encuentran inscritos y surtiendo todos los efectos jurídicos. Señala que el admitir la presente gestión, no solo es violatoria de la debida valoración jurídica que debe darse a la única prueba documental que hasta ahora existe, sino que el actuar del Subdirector del Registro de Personas Jurídicas provoca un actuar ilícito, anormal y alejado de todo debido proceso y en inobservancia del principio de legalidad lo que conlleva la nulidad de la resolución impugnada por ser violatoria del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso, al darle un valor probatorio a un documento que no la tiene. Argumenta que tampoco analizó la resolución que en la Asamblea cuestionada existió el quórum de ley previsto en los Estatutos y en el Reglamento de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional. Por último señala que la nota de advertencia e inmovilización impugnada no reúne los presupuestos de fondo que toda medida cautelar debe cumplir para ser acogida, ya que se debieron de cumplir los presupuestos de la existencia de un interés actual, posibilidad de acogimiento de la pretensión principal, carácter grave irreparable o de difícil reparación del daño que se pretende evitar, posición favorable del interés público, control administrativo, medios de impugnación y temporalidad de la medida. Solicita revocar y/ o anular la resolución impugnada y se rechace en todos sus extremos la presente gestión administrativa. (Ver folios del 106 al 112 del expediente administrativo).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que el día 08 de abril del 2019, se presentó ante el Registro, documento visible al tomo 2019, asiento 223852, que es transcripción del acta de Asamblea General Ordinaria número 44-2019, realizada en segunda convocatoria a las 10:05 horas del 08 de febrero del 2019. (Ver folios del 04 al 12 del expediente administrativo).

2.- Que el artículo décimo octavo del Estatuto de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional de Costa Rica establece que, para constituirse una asamblea general de asociados, en primera o en segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida, en primera convocatoria cuando, concurren la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria, media hora después, con el número de miembros presentes, con un mínimo de diez asociados se aprobarán los asuntos. (Ver folios del 81 al 94 del expediente administrativo).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración el documento visible al tomo 2019, asiento 223852, la transcripción del acta de Asamblea General Ordinaria número 44-2019, realizada en segunda convocatoria a las 10:05 horas del 08 de febrero del 2019 y los estatutos de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL, tenidos como hechos probados en esta resolución. (Ver folios del 04 al 12 y 81 al 94 del expediente administrativo).

QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

“...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...”.

Dada esta competencia, es necesario verificar su contenido, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que establece en lo conducente:

“...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”.

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

-
- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
 - b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
 - c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

La fiscalización de asociaciones “...*constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de*

Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006)

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, Asamblea de Accionistas, de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en Alzada, confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas en cuanto admite la solicitud de gestión administrativa de fiscalización, consecuencia de la inconsistencia detectada en la segunda convocatoria,

la que se realizó sin dejar transcurrir el lapso de 30 minutos fijado en los estatutos, esto por cuanto únicamente transcurrieron 5 minutos desde la primer convocatoria, lo que transgrede el artículo décimo octavo del estatuto de la Asociación, que establece que en segunda convocatoria la asamblea será realizado 30 minutos después de la primera convocatoria, siendo que la primera convocatoria fue a las 10 horas del 8 de febrero de 2019.

Está claro para este Tribunal que la asamblea general ordinaria del 8 de febrero de 2019 se realizó en segunda convocatoria y que el estatuto de la Asociación de Pensionados del Banco Nacional de Costa Rica indica en el artículo décimo octavo, el quórum requerido para constituirse una asamblea general de asociados, en primera o en segunda convocatoria. En el citado artículo se establece: “[...] se considerará legalmente constituida, en primera convocatoria cuando, concurren la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria, media hora después, con el número de miembros presentes, con un mínimo de diez asociados se aprobarán los asuntos”.

Conforme a lo expuesto, determina este Tribunal, la existencia de una irregularidad al momento de realizar la asamblea general ordinaria del 8 de febrero de 2019, ya que conforme el estatuto legalmente se considerará constituida una asamblea en segunda convocatoria después de transcurrida media hora desde la primer convocatoria y es un hecho probado que la asamblea general en segunda convocatoria objeto de este proceso se realizó a las 10:05 horas del 08 de febrero de 2019, habiendo transcurrido únicamente 05 minutos.

Con respecto a los agravios expuestos por el recurrente, es menester indicar que, no son de recibo, por cuanto se comprueba una irregularidad al realizarse la asamblea ordinaria habiendo transcurrido únicamente 05 minutos desde la primera convocatoria, cuando de acuerdo con los estatutos de la asociación eran 30 minutos; además la

prueba analizada por el Registro de primera instancia fue valorada de manera correcta y la resolución venida en alzada se encuentra debidamente motivada y fundamentada. En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que no se demuestran daños y perjuicios actuales eventuales de difícil e imposible reparación, debe este Tribunal indicarle al recurrente que no corresponde a este órgano realizar una valoración de tal naturaleza; siendo competente, tal y como se analizó al inicio de esta resolución, para resolver conforme lo señalado en la Ley de asociaciones y su reglamento.

En relación con la falta de interés actual alegada, por haber transcurrido más de 4 meses, ello no demerita la violación al estatuto, además el tiempo no convalida este tipo de faltas, por lo que el análisis del Registro es correcto, así mismo el artículo 456 del Código Civil establece que la inscripción no convalida los actos nulos o anulables por lo que no importa que se encuentre inscrita el acta ni los nombramiento de Junta Directiva pues ello no subsana el vicio que adolece la asamblea. De igual forma, la presencia y participación del promovente durante la asamblea, tampoco convalida ni subsana la situación generada por el incumplimiento al estatuto respecto a las convocatorias.

En cuanto a lo señalado por el recurrente sobre la gestión administrativa y la medida cautelar de inmovilización, debe indicársele que el Título Cuarto del Reglamento del Registro Público, vigente en su totalidad para el Registro de Personas Jurídicas, se define la gestión administrativa, estableciendo en el artículo 97 la nota de advertencia en el asiento registral para efectos de publicidad noticia y en caso de no poder subsanarse durante las diligencias administrativas la situación que las originó; se procederá a la inmovilización, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las mismas partes interesadas lo autoricen mediante la presentación de un documento que subsane la situación ventilada, por lo que efectivamente el levantamiento de la advertencia administrativa y la inmovilización depende de la voluntad de los interesados en sanear la anomalía que se presentó en la asamblea de marras.

Respecto a la nulidad concomitante alegada, que se indica le sobreviene a la resolución impugnada, la misma debe ser rechazada, ya que este Tribunal, en su calidad de contralor de legalidad de lo actuado, no observó causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado algún vicio de nulidad de lo actuado según fue indicado en el considerando quinto. En consecuencia, se rechaza lo peticionado en torno a la nulidad por improcedente.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente, debiendo confirmar la resolución venida en alzada de las 08:00 horas del 02 de diciembre de 2019, en todos sus extremos.

SETIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Pastrana Zúñiga, de calidades indicadas, en su condición de presidente de la **ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 02 de diciembre de 2019 la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso

de apelación interpuesto por el señor Omar Pastrana Zúñiga, de calidades indicadas, en su condición de presidente de la **ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL BANCO NACIONAL**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 02 de diciembre de 2019 la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:
FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES
TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES
TNR: 00.31.27